



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Isabel Cristina Rodas Pino
Demandado	Andrés Fernando Mesa Valencia Gustavo Amedt Restrepo Ortiz María Alejandra Restrepo Correa
Radicado	05001-40-03-013-2022-00135-00
Auto	Interlocutorio No. 2159
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por la señora **Isabel Cristina Rodas Pino** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Arrendamientos Panorama Laureles** en contra de **Andrés Fernando Mesa Valencia, Gustavo Amedt Restrepo Ortiz y María Alejandra Restrepo Correa**, con el propósito de obtener el pago de **\$144.415** por la factura de servicios públicos de **EPM No. 861022820-00**, **\$35.146** por la factura de servicios públicos de **EPM No. 863641007-93** y **\$4.244.181** por concepto de clausula penal; más intereses moratorios sobre dichos capitales, con ocasión a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir

mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Además, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

El artículo 1592 del Código Civil define el concepto de cláusula penal como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Atendiendo a dicho concepto, se entiende que la cláusula penal es una forma de asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de allí que aquélla tenga el carácter de accesorio y esté sujeta a la preexistencia de una prestación principal.

Requisito indispensable para el cobro de la cláusula penal, es el incumplimiento o retardo de la obligación principal, es decir; si no hay incumplimiento o retardo de lo que se asegura con la cláusula no puede pretenderse el cobro de ésta. Esto como primer presupuesto para ser exigida.

Para el caso concreto, al hacer una revisión de los documentos aportados, en primer lugar, observa el Despacho que la parte actora no allegó las facturas de servicios públicos domiciliarios de EPM No. **861022820-00** y **863641007-93**, a las que hace referencia en el escrito contentivo de la demanda. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por esos conceptos, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que conste en los documentos presentados para el cobro.

Así mismo, la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento que se allega como título dispone que *“...El incumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato por parte del arrendador o arrendatario lo*

constituirá en deudor de la contraparte por una suma equivalente a tres veces el precio mensual...”

En ese sentido, se avizora que la sanción por incumplimiento que pretende cobrarse en este proceso, constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro; esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo.

Es por ello, que este despacho considera que la cláusula penal no es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible, lo que no sucede con la cláusula penal, que por sí sola no representa una obligación para demandar ejecutivamente con base en ella, debido a que, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo.

En ese orden de ideas, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>146</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.
<u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefcb8dec5867c51d0f2654cbe9982f9540d0dcfebd03386a001227ab2764a60**
Documento generado en 30/08/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>